

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

- Real decreto nombrando Ministro de Estado á D. Manuel García Prieto.
- Otro nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Angel Aznar y Butigieg, Diputado á Cortes.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de esta Presidencia á don Natalio Rivas Santiago.
- Otro nombrando á D. Leonólo Serrano Domínguez, Subsecretario de esta Presidencia.
- Otro disponiendo se tributen honores de Capitán General con mando al cadáver del Sr. Conde de Tattenbach, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania.

Ministerio de Gracia y Justicia:

- Real decreto nombrando Fiscal del Tribunal Supremo á D. Joaquín Ruiz Jiménez.
- Otro ídem Director general de Prisiones á D. Juan Navarro-Reverter y Gomis, Diputado á Cortes.
- Otro ídem Director general de los Registros y del Notariado á D. Vicente Pérez y Pérez.

Ministerio de la Gobernación:

- Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Santiago Alba y Bonifaz.
- Otro nombrando á D. Juan Fernández Latorre, Subsecretario de este Ministerio.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración á D. Juan Muñoz Chaves.
- Otro nombrando Director general de Administración á D. Niceto Alcalá Zamora.

Otro admitiendo la dimisión, por pase á otro destino, del cargo de Director general de Correos y Telégrafos á D. José Francos Rodríguez.

Otro nombrando Director general de Correos y Telégrafos á D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría, Diputado á Cortes.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid á D. José Francos Rodríguez.

Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Obras Públicas á D. Julio Burell y Cuellar.

Otro nombrando Director general de Obras Públicas á D. Javier Gómez de la Serna, Director general de los Registros y del Notariado.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aclaratoria de los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativo al pago de derechos reales por transmisión de bienes en cuentas corrientes, depósitos de carácter indistinto ó colectivos y depósitos en las Cajas existentes para particulares en los Bancos.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncien á oposición libre las plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras que se citan.

Otra nombrando á D.^a María de la Natividad de Diego y González, Vocal suplente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de La Laguna, Oviado y Soría.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia. Cuarta lista de donativos.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Catedrático de Anatomía general descriptiva, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Convocando á los opositores de Higiene pecuaria que obtuvieron plaza.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á D. Pedro Celestino Porteiro para ocupar terrenos de dominio público en la playa del Arsenal, de la Puebla del Caramiñal.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Aduanas.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Apéndice al primer semestre.—Folio 23.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan
sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército D. Angel Aznar y Butigieg, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia

del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Natalio Rivas Santiago.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, á D. Leopoldo Serrano Domínguez, Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

Queriendo dar un alto testimonio del profundo dolor que ha causado en Mi Real ánimo el fallecimiento del señor Conde de Tattenbach, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, así como patentizar los amistosos sentimientos que profeso á su Augusto Soberano y á la Nación que tan dignamente ha representado; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributarán al cadáver del señor Conde de Tattenbach, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General de Ejército que muere en plaza con mando en Jefe. A la conducción del cadáver concurrirán Mi Consejo de Ministros y Comisiones de todos los Cuerpos, así civiles como militares.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo á D. Joaquín Ruiz Jiménez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Pérez y Pérez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros de la Propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Me ha presentado don Santiago Alba y Bonifaz.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Juan Fernández Latorre.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración Me ha presentado D. Juan Muñoz Chaves.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil, Director general de Administración, á D. Niceto Alcalá Zamora, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en admitir la dimisión que por pase á otro destino Me ha presentado del cargo de Director general de Correos y Telégrafos, D. José Francos Rodríguez.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en nombrar Director general de Correos y Telégrafos á D. Bernardo Mateo Sagasta y Echeverría, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don Alberto Aguilera y Velasco.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes, y en uso de las facultades concedidas por el segundo párrafo del artículo 49 de la ley Municipal vigente,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Merino.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras Públicas Me ha presentado D. Julio Burell y Cuellar.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón Blanchón.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en D. Javier Gómez de la Serna, Director general de los Registros de la Propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrarle Director general de Obras Públicas.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Fermín Calbetón Blanchón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección General de lo Contencioso del Estado, sobre aclaración de las disposiciones del Real decreto de 18 de Enero último, á virtud de consultas sobre alcance é interpretación del mismo dicho

Centro, ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 18 de Enero último adoptando disposiciones para evitar el fraude por medio de las cuentas corrientes, depósitos y cajas de seguridad indistintos ó colectivos, algunos liquidadores del impuesto de derechos reales y varias entidades y particulares se han dirigido unos á V. E. y otros á este Centro, solicitando aclaraciones que precisen el alcance del mismo y la forma en que sus preceptos han de ser cumplidos para no incurrir en la responsabilidad que sanciona.

»Si se tratara solamente de medidas de ejecución del Real decreto, esta Dirección General habría cumplido, como se propone hacerlo en plazo breve, el deber que le impone el párrafo final del artículo 8.º; mas como en rigor se trata de fijar criterio de interpretación, función de la exclusiva competencia de V. E., parece lo más oportuno someter á su conocimiento los puntos que han sido objeto de consulta, indicando á la vez la solución que para cada uno de ellos es más conforme al espíritu y letra del Real decreto y á la legislación general vigente.

»Las peticiones hasta el presente recibidas, pueden clasificarse en tres grupos, comprendiendo en el primero las encaminadas á fijar el verdadero alcance del Real decreto, precisando si sus disposiciones son aplicables á ciertas formas de operaciones de uso general y corriente; en el segundo, si alcanzan á ciertas operaciones que revisten una forma especial, y en el tercero, las peticiones que se dirigen á la aclaración de preceptos determinados.

»Refiriéndose al primer grupo, se ha consultado si son obligatorias las disposiciones del Real decreto en las cuentas corrientes de valores, en las de crédito y en los préstamos también con garantía de valores, y en los depósitos de alhajas, cuando estas operaciones se hagan en forma indistinta ó colectiva, y en las libretas de Cajas de Ahorros, constituidas también á nombre de dos ó más personas con facultades ordinarias, y, por último, en los depósitos voluntarios indistintos constituidos en la Caja de Depósitos.

»La solución á estas cuestiones se hallan fácilmente precisando la naturaleza jurídica de los contratos que comprenden.

»Las cuentas corrientes de títulos son verdaderos depósitos, puesto que concurren en ellos las condiciones características de tal contrato, según los artículos 1.758 del Código civil y 386 del de Comercio.

»Sea la que quiera la fórmula que prácticamente se adopte para facilitar la retirada de los valores, total ó parcialmente, es lo cierto que la naturaleza jurídica del contrato no puede ofrecer du-

das, teniendo, como tiene, por única finalidad, la custodia y conservación de las cosas ajenas y su devolución cuando el depositante las pida.

»Si, pues, se constituyen ó abren estas cuentas en forma indistinta ó colectiva, se hallan clara y taxativamente comprendidas en las disposiciones del Real decreto.

»Respecto al contrato celebrado entregando títulos ó valores en garantía de préstamos ó de cuentas corrientes, parece incuestionable que se trata de un verdadero contrato de prenda, conforme á los artículos 1.857, 1.863 y siguientes del Código Civil y 320 y siguientes del de Comercio; pero la aplicación de las disposiciones del Real decreto no parece tampoco dudosa en estas operaciones, cuando se celebren en forma indistinta, de una parte, porque las obligaciones del acreedor prendario, en cuanto á la guarda y conservación de la cosa pignorada, son las mismas que las de cualquier depositario, como se advierte comparando los artículos 1.867 y 1.870 con los 1.766 y siguientes del Código Civil, y de otra, porque siendo la represión del fraude el fin perseguido por el Real decreto, y pudiendo cometerse éste, lo mismo en los simples depósitos que en el contrato de que se trata, á unos y otro han de aplicarse sus preceptos por ser la misma la razón de la Ley en ambos casos.

»Los depósitos indistintos de alhajas no pueden menos de estimarse también comprendidos en el Real decreto, que al emplear la palabra *efectos* no ha entendido darle una significación peculiar y técnica, sino un sentido general para comprender en ella de un modo genérico todo lo que especialmente no esté incluido en los conceptos de *sumas* y *valores*, y que, sin embargo, constituya bienes cuya transmisión devengase el impuesto.

»Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros participan de la naturaleza de las cuentas corrientes, ya que de ordinario pueden retirarse á voluntad de los imponentes las sumas que constituyen aquéllas, siquiera la forma práctica de realizar la operación no sea la misma en unas y otras.

»Por otra parte, la escasa cuantía que de ordinario tienen dichas imposiciones, hace que con gran frecuencia, y aún puede afirmarse que en la generalidad de los casos les alcance la exención declarada por el párrafo 20, artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900, pero de todas suertes, á la Administración interesa tener conocimiento del acto por si en algún caso se devenga el impuesto por la transmisión de estos valores, y siendo muy amplia la libertad concedida para disponer de las sumas existentes en las cuentas corrientes indistintas, la aplicación de las disposiciones á ellas referentes no opone en realidad traba alguna, ni mata estímulos al ahorro que conviene siempre favorecer.

»En cuanto á los depósitos voluntarios constituidos en la Caja de Depósitos, en realidad puede decirse que no ofrecen materia de discusión. Al recibir esos depósitos funciona la Caja en las mismas condiciones y realiza una operación igual á la que podría ejecutar un Banco, no habiendo, por tanto, razón alguna para que se entienda exceptuada aquélla de disposiciones aplicables á ésta.

»En el segundo grupo de los antes citados, se incluye una sola consulta acerca de si es aplicable el Real decreto á un depósito constituido expresando el nombre de la entidad ó persona colectiva propietaria de los valores y los nombres de dos personas autorizadas para retirar éstos, pero debiendo proceder mancomunadamente para hacerlo.

»La cuestión no es propiamente tal y la operación realizada en esa forma se halla manifiestamente fuera del alcance del Real decreto, en primer lugar porque la expresión en el contrato mismo de depósito, del nombre del propietario, excluye por disposición expresa del artículo 1.º del Real decreto la presunción de copropiedad en el mismo establecida, y en segundo, porque aún atendiendo solamente á la facultad de retirar los valores depositados, es necesario en el caso consultado que concurren todos los que tienen derecho á hacerlo, que es precisamente la forma contraria á la de los depósitos indistintos ó colectivos.

»Finalmente, en el tercer grupo se incluyen las consultas siguientes:

»1.ª ¿En qué forma deberá justificarse la vida de todos los titulares para la devolución de los depósitos?

»2.ª ¿Las disposiciones del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, alcanzan también á las cuentas corrientes, además de los depósitos?

»3.ª Si el citado párrafo 4.º del artículo 3.º es aplicable cuando el depósito esté constituido indistintamente á nombre de un banquero y de un particular.

»4.ª Si el artículo 4.º es aplicable á los endosos de resguardo de depósito necesario; y

»5.ª Alcance del artículo 6.º del Real decreto.

»Todas estas dudas se aclaran, teniendo en cuenta el objetivo único que el Real decreto se propone conseguir, y que, según expresa la exposición del mismo, no es otro que atajar el fraude cometido, desnaturalizando y haciendo servir á fines vituperables operaciones mercantiles lícitas y legítimas.

»Con reconocer que lo son, dicho está también que no se trata de dificultarlas, ni mucho menos que combatirlas, y que todas las disposiciones por el Real decreto adoptadas tienen como límite de su acción la necesidad de defender los intereses del Tesoro, y que no llegan, por tanto, al punto en que esta defensa no sea indispensable.

»Así pues, y refiriéndose concretamente á la primera de las cuestiones indicadas, parece innecesario, y en rigor el Real decreto no lo exige, que la justificación de vida de los titulares del depósito se haga en todo caso por medio de una fe de vida expedida con todas las formalidades requeridas por las leyes, con tanto más motivo, cuanto que la exigencia de este documento dificultaría siempre mucho la recogida de los valores, y podría hasta hacerla imposible en algunos casos.

»Para evitarlo, garantizando á la vez los derechos del Estado, podría declararse que la justificación prevenida por el párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, podrá hacerse en una de estas tres formas:

»1.ª Con la presentación de la fe de vida de todos los cotitulares del depósito que personalmente no concurren á retirar los valores.

»2.ª Con la declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación, afirmando que viven todos sus cotitulares, ó

»3.ª Con la simple manifestación escrita del mismo, en caso de ausencia del ó los demás interesados, de que acepta personalmente las responsabilidades que, bajo el aspecto fiscal, puedan resultar de la operación que realiza, si al hacerla hubiere fallecido ya alguno de los cotitulares.

»La segunda cuestión se resuelve por sí misma con la atenta lectura del artículo 3.º del Real decreto.

»El párrafo 4.º del mismo se refiere exclusivamente á los depósitos; de las cuentas corrientes se ocupa el párrafo 1.º del mismo artículo, y claro es, por tanto, que no imponiéndose en él obligación alguna, más que á los mismos cotitulares de la cuenta, sólo á ellos pueden alcanzar las responsabilidades por infracción de lo dispuesto.

»Con relación á las cuentas corrientes, los Bancos no tienen más obligaciones que las consignadas en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto si se atiende al sentido literal del mismo, que no hay razón alguna para considerar en oposición con el espíritu que le inspira.

»Refiérese la tercera cuestión á un caso muy frecuente: los banqueros particulares reciben en depósito valores de sus clientes, y para evitar riesgos los constituyen á su vez en nuevo depósito en otro Banco que les ofrezca seguridades especiales para la custodia de dichos valores, y al hacerlo, con gran frecuencia, consiguan en este nuevo depósito el nombre del propietario al cual reconocen el derecho á retirarlos, reservándose también este derecho en forma indistinta.

»Hay, pues, aquí dos contratos de depósito: uno entre el banquero particular y su cliente, y otro entre el primero y el Banco.

»Ciertamente que este último contrato,

que es al que especialmente se refiere la cuestión, está comprendido en el Real decreto, si se hace como que la indicado, en forma indistinta; pero es cierto también que no hay necesidad de usar en cuanto á él tan extremado rigor como en los casos en que se trate de personas particulares, porque en éste, aun descartada la responsabilidad del Banco segundo depositario, queda siempre la del banquero, conforme al artículo 166 del Reglamento, si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto.

»De todas suertes, la cuestión pierde mucha de su importancia si la primeramente examinada de este tercer grupo se resuelve en el sentido propuesto, porque entonces el banquero primer depositario podrá retirar los valores aceptando la responsabilidad de la operación, que es en definitiva la máxima concesión que en este orden puede hacerse si ha de ser cumplido el Real decreto, y que en realidad ni siquiera exige una declaración expresa, pues no hay perjuicio alguno para el Estado en admitir que el solo hecho de la recogida de los valores sea bastante á los efectos de liberar de responsabilidad al Banco, segundo depositario, haciéndola recaer sobre el Banco ó banquero depositante si devuelve los valores ó su importe á los herederos de su cliente sin la justificación del pago del impuesto que corresponda.

»En cuanto á la cuarta de las cuestiones apuntadas, bastará indicar que, según una elemental regla de interpretación, las leyes no deben entenderse nunca de modo que conduzcan al absurdo, y tal sucedería aplicando el artículo 4.º del Real decreto á los endosos de resguardos de depósitos necesarios que, por hallarse afectos á alguna obligación ó responsabilidad, no pueden ser retirados por el endosatario, sino una vez cumplida por el endosante su obligación y declarada la exención de responsabilidad, mediante el cumplimiento de requisitos y condiciones que no dependen de la sola voluntad del endosatario.

»Hay, además, con relación á los endosos, el precepto del artículo 40 del Reglamento del Banco de España, según el cual «para los efectos legales, el Banco reconocerá como dueño de los valores depositados á la persona ó personas á cuyo favor esté expedido el resguardo, ó al endosatario de los depósitos transmisibles, si se hubiera tomado razón del endoso en el Establecimiento».

»No puede ofrecer dudas que mediante la toma de razón, se demuestra la efectividad de la transmisión que el endoso representa, y por tanto, también que generalizando el precepto no se causa perjuicio alguno al Tesoro y se respeta la libertad de contratación que el Real decreto no se propuso restringir, y la solución puede aceptarse siempre que la toma

de razón del endoso se haya verificado antes de ocurrir el fallecimiento del transmitente, pues en este caso al hacer constar la existencia de la transmisión contractual de la propiedad ante el depositario, es la demostración de que no se ha intentado sustraerse á la tributación reestablecida, y falta la causa de las previsiones del Real decreto, pudiendo con tales formalidades entenderse que desde aquel momento quedan trasladados los valores de poder del cedente á poder del cesionario.

»Y, finalmente, el artículo 6.º del Real decreto, que reconoce un derecho fundado en el artículo 47 del Código de Comercio, no es una disposición nueva, un caso insólito en nuestra legislación financiera, como no lo es tampoco en la de otros países.

»El artículo 53 del Reglamento de la Contribución sobre Utilidades de 18 de Septiembre de 1906, los artículos 301 y 311, párrafo 5.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, para la administración y cobranza de la Renta del Alcohol, y los artículos 221 y sus concordantes del Reglamento del impuesto del Timbre de 29 de Abril de 1909, contienen disposiciones análogas á la del artículo 6.º del Real decreto, fundadas como ésta en el precepto del Código de Comercio y cuya legitimidad por nadie se ha puesto en duda.

»Esto no quiere decir que la Administración deba prodigar el uso de ese recurso ni consentir su aplicación sin la debida prudencia; lejos de ello, conviene no utilizarlo sino en casos de presunción fundada de fraude, cuya apreciación debe quedar reservada á esta Dirección General, con lo que se mantendrá una vez más el criterio siempre aplicado prácticamente por la Administración, que á pesar de haber ejercitado en no pocas ocasiones el referido derecho, no ha dado lugar jamás á la menor protesta.

»Por las consideraciones que anteceden, el Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E., que, como aclaración del Real decreto de 18 de Enero último, se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Los preceptos del Real decreto de 18 de Enero último, relativos á los depósitos indistintos ó colectivos, son aplicables á las cuentas corrientes de títulos, así como á los contratos de prenda en garantía de cuentas de crédito ó de préstamos, y á los depósitos de alhajas, siempre que unas y otros se hallen constituidos en la forma de indistintos ó colectivos, en el Real decreto prevista, y á los depósitos voluntarios, constituidos también en forma indistinta en la Caja de Depósitos.

2.ª Las imposiciones hechas en las Cajas de Ahorros á nombre de dos ó más personas, con facultades solidarias para disponer de aquéllos, se regirán por las disposiciones contenidas en el Real de-

creto, con referencia á las cuentas corrientes.

»3.º El precepto del párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto, cuando no se presentare la justificación del pago del impuesto á que el mismo se refiere, quedará cumplido, y, por tanto, también los depositarios exentos de toda responsabilidad por la retirada de los depósitos, cuando el que la realice presente alguno de los documentos siguientes:

»A) Fe de vida de todos los demás cotitulares del depósito que no concurran personalmente á recoger los valores.

»B) Declaración suscrita por el que pretenda realizar la operación afirmando que viven todos los cotitulares del depósito.

»C) Manifestación firmada por dicho interesado, en caso de ausencia del ó los demás, de que acepta personalmente las responsabilidades fiscales que puedan resultar de la operación que realiza, si al efectuarla hubiere fallecido alguno de los cotitulares.

»4.º Las disposiciones del citado párrafo 4.º, artículo 3.º del Real decreto se refieren exclusivamente á los depósitos indistintos.

»Con relación á las cuentas corrientes y á las Cajas de seguridad, también indistintas, no tienen los Bancos, Sociedades, etc., otras obligaciones que las determinadas por los artículos 2.º y 4.º del Real decreto.

»5.º Los depósitos constituidos en Bancos ó Sociedades por otros Bancos ó banqueros particulares, expresando el nombre del propietario de los valores y con facultad de retirar éstos indistintamente dicho propietario ó el Banco ó banquero depositante, podrán ser recogidos sin necesidad de cumplir formalidad alguna, entendiéndose que el solo hecho de solicitar la devolución el dicho Banco ó banquero depositante equivale á la aceptación de la responsabilidad á que se refiere el apartado C de la disposición 3.ª que antecede, y que de esta responsabilidad quedarán exentos solamente en el caso en que demuestren que á la devolución de los valores ó de su importe á los herederos del propietario precedió la justificación del pago por los mismos del impuesto de derechos reales correspondiente.

»Esto no obstante, los segundos depositarios estarán obligados á cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto.

»6.º »El artículo 4.º del Real decreto no será aplicable á los endosos de resguardos de depósitos necesarios, los cuales se considerarán y liquidarán como transmisiones entre vivos de los valores que comprendan.

»A los efectos del citado artículo 4.º, se entenderán retirados los valores, no sólo por el hecho material de la recogida de los mismos, sino también por la toma

de razón del endoso en los libros del depositario y en la fecha en que esta diligencia se practique».

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Febrero de 1910.

ALVARADO.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien, para proveerse por oposición libre, las siguientes plazas de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales Superiores de Maestras, dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas:

a) Sección de Labores: una en la de Avila.

b) Sección de Ciencias: una en la de Avila y otra en la de Zamora.

2.º Las oposiciones se verificarán con arreglo al Reglamento de 11 de Agosto de 1907 y disposiciones posteriores aplicables.

3.º Las instancias, que deberán ser precisamente una para cada Sección, se presentarán en el Registro General de este Ministerio dentro del improrrogable plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA.

4.º Las aspirantes habrán de justificar, en cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, que reúnen antes de la terminación del referido plazo de dos meses las condiciones siguientes:

a) Ser españolas.

b) No hallarse incapacitadas para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años.

d) Tener el título de Maestra de primera enseñanza Normal ó Superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901 ó el certificado de aprobación de los ejercicios á los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente del Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Labores de las

Escuelas Normales de Maestras de La Laguna, Oviedo y Soria, y de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública en sesión de 5 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª María de la Natividad de Diego y González, Vocal Suplente del referido Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1910.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro Directivo durante la primera quincena del mes actual.

CESANTÍAS

Pesetas.

Excmo. Sr. D. Manuel Allende-Salazar y Muñiz de Salazar, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute de haber pasivo anual de 10.000 pesetas que como Ministro cesante le fué declarado por acuerdo de este Centro de 17 de Agosto de 1905.	10.000,00
Excmo. Sr. D. Francisco Javier Ugarte y Pagés. Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 10.000 pesetas, que como Ministro cesante le fué declarado por acuerdo de este Centro directivo en 17 de Junio de 1905.	10.000,00
Excmo. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas, que como Ministro cesante le fué declarado por acuerdo de este Centro directivo de 18 de Julio de 1905.	7.500,00
Excmo. Sr. D. Lorenzo Domínguez Pascual, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber pasivo anual de 7.500 pesetas, que como Ministro cesante le fué declarado por acuerdo de este Centro directivo en 7 de Octubre de 1905.	7.500,00
Importan las cesantías.....	35.000,00

JUBILACIONES

D. José González y González Blanco, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximo que le autoriza la disposición 15 de la ley de Presupuestos de 1835.

10.000,00

	Pesetas.
D. Melchor de Palau y Catalá, Inspector General de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regular de 10.000.	8.000,00
D. Ricardo Catarineu y Olarría, Inspector General de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, tres quintos del regulador de 10.000.	6.000,00
D. Indalecio García Varela, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.	4.800,00
D. Pedro Mérigos y Fernández, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 5.000.	4.000,00
D. Manuel Blanco y Amigó, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.900 pesetas, tres quintos del regulador de 6.500.	3.900,00
D. Guillermo de Llera y Donaire, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos del regulador de 6.000.	3.600,00
D. Ramón de Llamaz y Morán, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil y Secretario del Gobierno de la provincia de Huesca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos del regulador de 4.000.	2.400,00
D. Julián Navarro y Sánchez Tiado, Oficial primero de Minas del Ramo práctico de los de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	2.000,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	44.700,00
PENSIONES VITALICIAS DE ALMADÉN EN SUSTITUCIÓN DEL HABER DE «EXTERIOR FIJO», EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA VIGENTE LEY DE PRESUPUESTOS.	
D. Jesús Mansilla y Trujillo, obrero de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 414 pesetas anuales, en vez de la de 276 que le fue concedida en 13 de Febrero próximo pasado.	414,00
<i>Importan las pensiones de Almadén...</i>	414,00

	Pesetas.
PENSIONES DEL TESORO	
D. ^a Blanca Dumont y Atalaya, viuda de D. José Álvarez Pérez, Gobernador civil que fué. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.	2.500,00
D. ^a María Luisa y D. ^a María del Milagro Martínez y Ruiz Castellanos, huérfanas de D. Fernando, Subdirector segundo que fué de Contribuciones. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.187,50 pesetas anuales.	2.187,50
D. ^a Desamparados Alvarez y Alvarez, viuda, huérfana de D. Vicente, Administrador que fué de Contribuciones directas de Barcelona. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.	1.500,00
D. ^a María de la Concepción y D. ^a Aurea Balbás y Gironés, huérfanas de D. Juan Antonio, Jefe de cuarto grado que fué del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y anticuarios. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.	1.000,00
D. ^a Dolores, D. ^a Carmen y doña Leandra Serrano y Girona, huérfanas de D. Vicente, Ayudante que fué de Obras Públicas. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.	1.000,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro...</i>	8.187,50
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Soledad Herreros de Tejada, viuda de D. Fernando Casani y Díaz de Mendoza, Consejero de Estado. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de...	3.750,00
D. José, D. Agustín, D. ^a Aurelia, D. Manuel y D. Jorge Garrido Mangas, huérfanos de D. José, Sobrestante tercero de Obras Públicas. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	550,00
D. Víctor Usera y Bugallal, huérfano de D. Víctor, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	500,00
D. ^a Mercedes y D. ^a María Mut y Oliver, huérfanos de don Monserrate, Alcaide Marchante de la Aduana de Palma. Se las declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	375,00
D. Emilio Esteban Sainz, huérfano de D. Emilio, Sobrestante de Obras Públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	375,00
D. ^a María del Carmen de la Torre y Torres, huérfana de don Faustino, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	500,00

	Pesetas.
D. Enrique, D. ^a Luisa y D. Blas de Tapia y Oscariz, huérfanos de D. José, Oficial primero de Gobierno Civil de Toledo. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	750,00
D. ^a Ignacia Ruiz y Ortes, viuda de D. Juan Ramón Flores Alraldes, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	500,00
D. ^a Rosa Prast y Font, viuda de D. Florencio Almenara y Tomás, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	950,00
D. ^a Romana Carús de la Vallina, viuda de D. Bonifacio González Echevarría, Ayudante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	550,00
D. ^a Consuelo y D. ^a Celia Campuzano y Guerrero, huérfanas de D. Ezequiel, Juez de primera instancia. Se las declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	825,00
D. ^a Carmen Vidal Casares, viuda de D. José Riva Vilers, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	500,00
D. ^a Luisa Castro y Bobrega, viuda de D. Luis Alonso y Marrique, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	825,00
D. ^a Gracia Clemente Baeza, viuda de D. Rafael Moreno Nieto, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de...	375,00
D. ^a Catalina Alberti y Cifré, viuda de D. José Cifré Sala, Torrero Mayor de Faros. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	950,00
D. ^a María Carreño Saude, viuda de D. Juan Díaz y Pérez, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	750,00
D. ^a Josefa Flores y Fernández Arroyo, huérfana de D. Rafael, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	1.150,00
D. ^a Juana Alonso Solar, viuda de D. Fernando Mirabeol y Solar, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de...	750,00
D. ^a Dolores Fenoll Bonet, viuda de D. Juan Martínez Cortés e Insa, Oficial de quinta clase de Administración Civil. Se la declara con derecho a la pen-	

	Pesetas.
sión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Inocenta Serrano Fernández-Negrete, viuda de D. Buenaventura Famarón y Fernández de Soria, Magistrado Se la declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00
D. Francisco Lozano Nieto, huérfano de D. Ildefonso, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de..	950,00
D.ª Jesusa Pareja Moreno, viuda de D. Carlos Vázquez Palero, Portero de la Intervención General de la Administración del Estado. Se la declara, en virtud de acuerdo del Tribunal Gubernativo, con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de..	375,00
D.ª Estéfana Ruiz y Fernández, viuda de D. Valentín Alderete y Fernández, Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento. Se la declara, en virtud de acuerdo del Tribunal Gubernativo, con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	1.000,00
Importan las pensiones de Montepío.....	18.875,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D.ª Victorina Arroyo y Martínez Donaire, viuda de D. Jaime Martínez Soliva, Agente del Cuerpo de Vigilancia de Oviedo. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
D.ª Florentina Salgado Hidalgo, viuda de D. Vicente Lombardía Fernández, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D.ª Dolores Molina Ranero, viuda de D. Adolfo Dornateche, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D.ª Rafaela Sarolera Gil, viuda de D. Manuel Clavero Monzón, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D.ª Eloyña Cardona Chausson, viuda de D. José María Calafat, Aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D.ª Nicolasa Oliva Santos, viuda de D. Celedonio Martínez Pinilla, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	

	Pesetas.
les.....	121,66
D.ª Andrea Vaca y Javier, viuda de D. José Rujula y del Escobal, Oficial de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales.....	583,32
D.ª María García Otero, viuda de D. Antonio Airado, Vigilante de segunda clase del penal de Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50
D.ª Amalia Pérez Álvarez, viuda de D. Nicanor Alonso Martínez, Aspirante de primera clase á Oficial de Administración Civil. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D.ª Sofia Moret Martín, viuda de D. José Capote Bentz., Director Médico de la Estación Médica de Ceuta. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500,00
Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.659,92

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D.ª Andrea Emilia Gómez Conde, viuda de D. Gerardo José Montáñez y Delgado Aguilera, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D.ª María de la Cabeza Martínez del Hoyo y del Barco, viuda de D. Segundo Miguel Chamorro y González Luna, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D.ª Bárbara Eugenia Cámara y Trenado, viuda de D. Victoriano Varona y López, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
D.ª María Raimunda Ecur y Pascual, viuda de D. Justo Ramírez Sánchez, operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias.....	182,50
Importan las limosnas de Almadén.....	730,00
RESUMEN	
Importan las cesantías.....	35.000,00
Idem las jubilaciones.....	44.700,00
Idem las pensiones de Almadén.....	414,00
Idem las íd. del Tesoro.....	8.187,50
Idem las íd. del Montepío.....	18.875,00
Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....	2.659,92
Idem las limosnas de Almadén.....	730,00
TOTAL.....	110.566,42

Madrid, 31 de Diciembre de 1909.—El Director General, F. O. Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.
Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

CUARTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España.....	95 056
D. Francisco Recur.....	1.000
D. Francisco Lastres.....	100
D. Eduardo Serrano.....	50
Sr. Conde de Peñalver.....	250
Sr. Marqués de Aguilar de Campoo.....	100
Sr. Marqués de Miraflores.....	100
Sr. Marqués de Santa María.....	200
D. Paulino de la Mora.....	200
D. Gumersindo Díaz Cordovés.....	100
Sr. Marqués de Villalta.....	100
Sr. Marqués de Acilona.....	1.000
Sra. Marquesa Viuda de Martoroll.....	100
D. José Maluquer y Salvador.....	50
C. T.....	15
Total.....	98.421

Madrid, 9 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á la plaza de Catedrático de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones extremas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, de la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública, en la forma siguiente:

Presidente: D. Julián Calleja, Catedrático de Anatomía de la Facultad de Medicina de Madrid, y Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Juan Manuel Díaz Villar, Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid; D. Calixto Tomás Gómez, de la de Córdoba; D. Ramón García Suárez, de la de Santiago; D. Demetrio Galán, de la de Zaragoza; D. Federico Olóriz, Académico de la de Medicina, y D. Benito Remartínez y Díaz, competente.

Suplentes: D. Tiburcio Alarcón, Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria de Madrid; D. Juan Castro Valero, ídem íd. íd.; D. Pedro Moyano, de la de Zaragoza; D. Crisanto Sanz de la Calzada, de la de León; D. Rafael Martín y Merlo, de la de Córdoba, y D. José Coya y Alvarez, competente.

Dentro del plazo fijado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes:

D. José Orenzan Moliné.
 Joaquín González y García.
 Juan Manuel Gómez Ortells.
 Miguel Arroyo Crespo.
 Moisés Calvo.
 José Moreno Sequeira.
 José Feito y García.
 José Jiménez Gaeto, y
 Germán Tejero Moreno.

Madrid, 31 de Enero de 1910.—El Subsecretario, E. Montero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

PERSONAL

Se convoca á los opositores de Higiene pecuaria que obtuvieron plaza para que concurren al Negociado de Personal de esta Dirección, por sí ó debidamente representados, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, con el fin de que puedan ejercitar el derecho que les concede el Reglamento de elegir entre las vacantes, por el orden en que han sido colocados por el Tribunal censor, entendiéndose que son provincias de primera clase, dotadas con 3.500 pesetas, Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, y Valencia; provincias de segunda clase, dotadas con 3.000 pesetas, Alicante, Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y provincias de tercera clase, dotadas con 2.500 pesetas, las restantes, así como los puertos y fronteras, equiparados á las provincias de tercera categoría.

Madrid, 4 de Febrero de 1910.—El Director general, Groizard.

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Celestino Porteiro, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de dominio público en la playa del Arenal, de la Puebla del Caramiñal, para regularizar los que le fueron concedidos por Real orden de 30 de Septiembre de 1904:

Resultando:

1.º Que el expediente se ha tramitado en forma reglamentaria, siendo favorables á la concesión todos los informes emitidos.

2.º Que transcurrido con exceso el plazo para formular reclamaciones, se presentó una que suscriben varios vecinos de Puebla de Caramiñal, oponiéndose á la concesión por los perjuicios que habría de causar al paso de carros y ganados y á las industrias de mar:

Considerando que no procede estimar esta reclamación, no sólo por haberse

presentado fuera de plazo, sino porque se respetará el paso de carros y ganados, y porque especialmente en el informe de la Comandancia de Marina consta que no se perjudican las industrias de mar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos, y lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Celestino Porteiro para ocupar terrenos de dominio público en la playa del Arenal, de la Puebla del Caramiñal para regularizar los que le fueron concedidos por Real orden de 30 de Septiembre de 1904, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero D. Estanislao Pau.

2.ª Se replantearán las obras por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose por triplicado acta y plano con las acotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial del terreno, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad para su aprobación, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en las Oficinas de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses, y terminarse en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de la Real orden de concesión.

4.ª La fianza de 70 pesetas constituida por el peticionario en 26 de Noviembre de 1908, se entenderá hecha á responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento final de las mismas.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encuentra bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquélla, se acordará la devolución de la fianza de que se trata en la conclusión 4.ª y se autorizará la explotación de las obras.

7.ª El concesionario queda obligado á ejecutar también las siguientes obras, además de las proyectadas:

A) El relleno de tierras deberá extenderse hasta la calzada del puente de San Antonio.

B) Se cerrará el espacio que haya de ocupar el concesionario en concepto de secadero de pescado y depósito de efectos.

C) Frente á la ría de San Antonio se dejará un espacio libre de seis metros de ancho, para zona de vigilancia litoral.

D) Paralelamente á la calzada del puente de San Antonio se dejará una zona de tres metros de ancho, medidos á partir de la arista exterior del paseo del Camino vecinal del Maño, en construcción.

E) A la entrada de esta segunda zona se construirá una rampa, y á la salida otra.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos concedidos á otros usos que aquel para que se conceden, sin autorización de la Superioridad.

9.ª El concesionario dará conocimiento por escrito al Gobernador militar de la Coruña, de la fecha en que den principio las obras, que habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto presentado y ser vigiladas por la Comandancia de Ingenieros de Vigo.

10. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros.

11. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las presentes condiciones, dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta, se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, digo á V. S., para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1910.—El Director general, P. O., Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.